



- De conformidad con los numerales 117 y 119 de la Ley de Amparo, se tienen por relacionadas las constancias de cuenta.
- Agréguese a los autos el informe justificado de cuenta y tómense en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente.
- Toda vez que del informe justificado de cuenta, se advierte que los usuarios “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, cuenta con certificado digital de firma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 30 y 31, fracciones II y III de la Ley de Amparo, así como en los ordinales 55 a 67 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza la consulta, notificación y presentación de promociones, a través del juicio en línea, Se le hace de su conocimiento que cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos relativos a uno o más juicios de amparo y se advierta una falla en los sistemas del Consejo de la Judicatura Federal, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un expediente electrónico o carpeta digital, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento, por vía impresa, de este Juzgado Federal, o bien, del titular del Área Técnica del Consejo de la Judicatura Federal, por vía electrónica, a través del subvínculo denominado “Aviso de fallas técnicas”, al que podrá accederse mediante el uso de la firma electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o desde la cuenta de correo proporcionada



Continuando con la diligencia, el Juez ordenó pasar a la **etapa de alegatos**, donde la Secretaria hace constar que las demás partes no los formularon, por lo que, el Juez declara cerrada esta etapa.

Se certifica que la audiencia concluyó con posterioridad a la hora fijada para su celebración, a fin de dar tiempo a que las partes estuvieran en posibilidad de presentar algún escrito. **Doy Fe**

Ciudad Juárez, Chihuahua; veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

## Resultando

**Segundo. Tramitación de la demanda.** El **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, se mandó aclarar la demanda para el efecto de que el promovente de amparo demostrara su personalidad, sin embargo, ya que no cumplió con dicha prevención, en auto de doce de septiembre de dos mil veinticinco, la demanda se tuvo por no presentada.



# Amparo Indirecto

## 860/2025

En contra de dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante resolución aprobada en sesión ordinaria virtual de **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, dentro del recurso de queja administrativa **\*\*\***/2025, mediante la cual se declaró fundado dicho recurso y se ordenó admitir la demanda de amparo.

Por lo anterior, en auto de **ocho de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda, se solicitaron informes justificados a las responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señalaron como hora y fecha para la audiencia constitucional, misma que fue celebrada al tenor del acta que antecede.

## Considerando

**Primero. Competencia.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 46, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación al Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>1</sup>.

**Segundo. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, la parte quejosa reclamó lo siguiente:

I. Del **Congreso del Estado de Chihuahua**, con sede en la ciudad del mismo nombre, la aprobación y expedición:

a) Del Decreto LXVII/APLIE/0169/2024 I P.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, específicamente, el artículo **primero** apartado **4.3.2.3**.

<sup>1</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

<sup>2</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;  
(...)

II. De la **Gobernadora del Estado de Chihuahua**, con sede en la ciudad del mismo nombre, la promulgación de los ordenamientos legales descritos.

Además, es un hecho notorio para este Juzgador en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, que la expedición de los Decretos reclamados, sí es cierto. De modo que, se tiene por plenamente existente la expedición de las normas reclamadas, que efectuó.

**Cuarto. Precisión especial.** En atención a que este juicio de amparo se promovió contra ordenamientos legales de carácter general (indicados en el considerando segundo), con motivo del que la parte quejosa estima, fue el primer acto de aplicación; la técnica jurídica que opera en este asunto, es la que se expone a continuación:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

YAZMIN MERAZ RIVERA  
3030303031303030303037313432936313433  
24/03/29 12:13:33



# Amparo Indirecto

## 860/2025

I. En principio, se verificará si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que efectivamente concrete en perjuicio de la parte peticionaria de amparo la hipótesis jurídica controvertida.

II. Si el acto de aplicación si resulta ser el primero, deberá analizarse luego si con relación al mismo se actualiza alguna causa de improcedencia.

III. Y, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, deberá analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, determinando lo conducente.<sup>5</sup>

**Quinto. Procedencia: acreditación de primer acto de aplicación.** Debe precisarse que de acuerdo la determinación emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 94/2023, es posible promover el juicio de amparo en contra de la norma tributaria a raíz de la erogación que realiza la persona contribuyente **a)** al entregar el monto de los derechos al notario público que protocolizó la operación, así como también es posible hacerlo **b)** con motivo del pago hecho a la hacienda pública, según la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2019 (10a.)<sup>6</sup>.

El acto de aplicación de la norma se encuentra debidamente acreditado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet relativo al número de operación \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil veinticinco, correspondiente a una inscripción traslativa por la cantidad de \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, que exhibió la parte quejosa. Con lo que acredita

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 400, del Tomo I, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia SCJN, compilación al dos mil, materia Constitucional, Séptima Época, con registro 900346, del rubro “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN”.

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1964, del siguiente rubro: AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA.

Esa documental tiene visible un código QR (por sus siglas en inglés, *quick response code*, traducido al castellano como código de respuesta rápida) que permite leer el código de barras bidimensional que contiene, cuyo escaneo por cualquier dispositivo electrónico con escáner digital integrado, permite verificar la veracidad de su contenido.

Entonces, considerando que el **quince de agosto de dos mil veinticinco**, se realizó el pago respectivo, a través del Comprobante Fiscal Digital por Internet mencionado, se concluye que la demanda de amparo se presentó de modo oportuno.

**Sexto. Procedencia.** A continuación, se analizarán las causas de improcedencia invocadas y que resultan infundadas.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Quando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.



**Octavo. Estudio de fondo.** La accionante del amparo reclamó el decreto LXVII/APLIE/0169/2024 I P.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, específicamente, el artículo primero, apartado 4.3.2.3, así como del diverso LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O., por el que se expidió la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en específico el artículo 29, fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XXVI; todos con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, las reclama en su carácter de heteroaplicativas; los cuales establecen lo siguiente:

$$(\dots)$$

Los ingresos que se perciban por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por la prestación de los servicios que otorgan las dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en la forma y montos que establezcan las disposiciones fiscales.

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4.3.2.3 De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado | 642,287,732 |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|

<sup>8</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>9</sup> Es aplicable la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Amparo Indirecto

## 860/2025

**I.** Las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmuebles o garantías constituidas sobre éstos, se pagará el derecho conforme a la cuota de...167.3734 UMAs

**II.** Por la inscripción de convenios modificatorios, así como los contratos que contengan disposiciones de efectivo de créditos otorgados con anterioridad, inscripción de las garantías adicionales y/o cesiones de crédito, cesión de derechos litigiosos o convenios de subrogación o reconocimiento de adeudos, cuya garantía ya estuviese previamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se pagará el derecho conforme a la cuota de 167.3734 UMAS.

$$[\dots]$$

III. En el caso de reversión de fideicomiso, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Cuando la reversión implique la generación de una nueva inscripción. .... 167.3734 UMAs

b) Cuando la reversión implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se aplicará la siguiente cuota.

|       |        |
|-------|--------|
| ..... | 0.8554 |
| UMAs  |        |

V. En los casos de inscripción de condominio, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Por asentar las inscripciones para la constitución del régimen de condominio. 167.3734 UMAS

**b) Por el resto de las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, por cada una de ellas, se aplicará la cuota. 0.8554 UMAs**

**VI.** Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. 167.3734 UMAs

En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la fracción I de este artículo.

**VII.** Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. 167.3734 UMas

Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota. 0.8554 UMAs

**VII.** Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. 167.3734 UMAs

IX. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad.

.....

2.3973 UMAS

YAZMIN MERAZ RIVERA  
30303031303030303030373134323936313435  
24/03/29 12:13:33



0.8554 UMAs

Este concepto se cobrará siempre que se asienten las notas respectivas, aun cuando se señalen máximos para el cobro de los derechos en que se dé la figura de la confusión de derechos. Cuando cualquier operación haya de inscribirse en varios Distritos, la Recaudación de Rentas que primeramente tenga conocimiento del acto cobrará el total de los derechos correspondientes por el acto que pretende inscribir, más los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, agregando al certificado de pago las copias que sean necesarias para que el interesado pueda entregar un tanto a cada uno de los Registradores que intervengan y estos, cerciorándose de que se ha hecho el pago, procederán al registro. Para el caso de la inscripción de garantías, cuya inscripción se encuentre en el supuesto que antecede, los registradores procederán al registro sin exigir más pago que los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, aplicando para ello la tarifa señalada en esta fracción. Cuando el documento se haya presentado en una oficina para registrarse en otra, la oficina receptora deberá exigir la exhibición del certificado que acredite el pago del concepto a que se hace referencia en la siguiente fracción de este artículo.

XXVI. En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción. .... 167.3734 UMAs
- b) Cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en la fracción X del presente artículo.

No obstante, este órgano de control constitucional, estima que todas las fracciones que componen el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, deben analizarse conjuntamente, debido a su estrecho vínculo.

En efecto, el artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, no debe desligarse de las diversas fracciones II, V, VI, VII, X, IX y XXVI, de la citada norma, sino que esa porción normativa, debe interpretarse integralmente, en suma de todas sus fracciones.

YAZMIN MERAZ RIVERA  
303030303130303030303030373134323936313433  
24/03/29 12:13:33



# Amparo Indirecto

## 860/2025

traslativas de dominio, inscripción de convenios modificatorios, entre otros; y, respecto de varios de ellos, como se aprecia, aparece una cuota de pago diversa, sin que exista razón evidente para esa distinción.

Por ello, si del Comprobante Fiscal Digital por Internet ya descrito se advierte que le fue aplicada a la quejosa la tarifa establecida para las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de inmueble o garantías constituidas sobre éstos, entonces, se concluye la existencia de los actos de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, en relación con el 29 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en los términos indicados.

Ahora bien, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos en el escrito de amparo, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia<sup>10</sup>, del que se advierte que el órgano jurisdiccional puede examinar de manera individual o conjunta los conceptos de violación vertidos, en el orden propuesto o en uno diverso.<sup>11</sup>

En consecuencia por cuestión de técnica y con sustento en lo anterior, este órgano Constitucional estimó analizar los motivos de disenso en su conjunto, al darse entre ellos una profunda conexidad: que en esencia, versan en los siguientes argumentos:

Que la Ley de Ingresos que remite a la Ley Estatal de Derechos en su artículo 29, que establece el cobro de derechos por la cantidad de 167.3734 Unidades de Medida y Actualización es exorbitante, con relación al verdadero costo del servicio prestado.

Sostiene, que el cobro antedicho no guarda un sano y razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de

<sup>10</sup> Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

<sup>11</sup> Apoya lo anterior, la tesis 2o. J/5, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”.

proporcionalidad tributaria; ya que debe otorgarse el mismo trato a quienes reciben igual servicio.

Que resulta exorbitante el ingreso estimado en comparación con el egreso autorizado para el ejercicio fiscal de **dos mil veinticinco**.

Señala que con el objeto de aportar datos duros e información que da cuenta de respecto del costo del servicio, en apoyo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del sistema electrónico INFOMEX-CHIHUAHUA, el **seis de enero de dos mil veinticuatro**, mediante el folio 080142425000048, solicitó diversa información, de cuyas respuestas se acredita que el ingreso total devengado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro**, fue de \$546,613,768.00 (quinientos cuarenta y seis millones seiscientos trece mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) mientras que por otra parte, para ese año, el egreso total devengado por el Registro Público de la Propiedad fue por la cantidad de \$75,350,841.00 (setenta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y un pesos).

Refiere que de un análisis matemático simple se concluye que es exorbitante el ingreso estimado en comparación con el egreso autorizado para el ejercicio **fiscal dos mil veinticuatro**; por lo tanto, aduce que es inconstitucional el cobro de derechos que hace el Estado por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

Agrega que de la ejecutoria que se dictó en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua en esta ciudad, se desprende que el costo real por cada inscripción es de \$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional).

Conforme a lo anterior, concluye, el derecho que cobra el Estado respecto de la prestación del servicio es de aproximadamente quinientos por ciento mayor a la real.



# Amparo Indirecto

## 860/2025

Sigue señalando la inconstitucionalidad del citado tributo por la violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, toda vez que el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, que contempla el procedimiento para realizar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada; y dice que en consecuencia, al correlacionarse dicha actividad con el cobro de 167.3734 UMAs contemplado en el artículo 29 de la Ley de Derechos de Estado de Chihuahua, se advierte la desproporcionalidad del derecho tildado de inconstitucional.

Finalmente aduce que la propia legislación se advierten diversas tarifas mucho menores a la de 167.3734 UMAs por actividades registrales análogas en cuanto a lo que su despliegue administrativo respecta, pues dice, se establece una tarifa de 13.9255 UMAs por la constitución o modificación del patrimonio familiar, incluidas las notas marginales al calce y la ratificación de documentos y reconocimiento de firmas; y que, por otro lado, del propio artículo 29 del mismo ordenamiento legal, señalaba un cobro de 21.9902 UMAs por un servicio de inscripción genérica, así mismo, la fracción XI del mismo precepto, hoy derogada, establecía una cuota de 7.4916 UMAs por cada trámite de inscripción que se solicite de manera presencial, en una oficina para ser registrado en otra; de ahí que, refiere la parte quejosa, se evidencia que la prestación de los servicios de inscripción que realiza el Registro Público de la Propiedad puede ser cubierto inclusive por una cuota de 7.4916 UMAs por cada trámite de inscripción que se solicite.

Como se aprecia, la inconformidad de la parte quejosa se centra en que, en apariencia, el costo del derecho es desmedido y ni siquiera se aproxima al costo de producción del mismo, además de referir que se está lucrando con ese derecho y, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado, sino que se utiliza como un instrumento generador de ganancias.

38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el apartado de Derechos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, punto 4.3.2.3, dispone:

Los ingresos que se perciban por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por la prestación de los servicios que otorgan las dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en la forma y montos que establezcan las disposiciones fiscales.

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4.3.2.3 De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado | 642,287,732 |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|

Ahora, el **diez de enero de dos mil veinticinco**, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del **uno de febrero del año en curso**—que sí se aplicó respecto a dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet, pagado el **dos de octubre de dos mil veinticinco**— el cual equivale a



\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), lo que resulta en una cuota de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

una cuota de \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*

# Amparo Indirecto

## 860/2025

Con relación al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la proporcionalidad tributaria tratándose de contribuciones, establece que todos los sujetos pasivos que contribuyan al gasto público, lo realicen de conformidad con su auténtica capacidad económica.

De manera que su participación se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquellos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa que exprese esa capacidad tributaria; lo que no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido. Entonces, las personas que contribuyan al gasto público lo realicen de forma proporcional a su capacidad económica.

En ese punto, la Segunda Sala resaltó que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias previstas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, por lo que respecta al elemento que atiende a la capacidad contributiva de las personas (garantía de proporcionalidad) únicamente es aplicable tratándose de impuestos; sin embargo, por lo que hace al pago de derechos, ha resuelto que dichos principios son aplicados de manera distinta.

De tal modo que, precisó, para que se fijen los montos por concepto de derechos, debe tenerse en cuenta: a) el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y b) que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

El criterio antes expuesto quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

YAZMIN MERAZ RIVERA  
303030303130303030303030373134323936313433  
24/03/29 12:13:33



EXISTE LA  
 CO PRESTA  
 erior, resulta  
 ad de los  
 ionalidad,  
 tal pres  
 bjetivos y ra  
 n términos c  
 ga de la pru  
 e a la parte  
 rechos hum  
 exigible al  
 y sus polít  
 parte quej  
 enos cuyo c  
 al benefici  
 ma específica  
 , la Supren  
 el sentido  
 e un prece  
 s, alegand  
 a, espec  
 recibido es  
 caso lo afir  
 gato para c  
 ara determin  
 con la funci

EXISTE LA  
CO PRESTA  
rior, resulta  
ad de los  
cionalidad,  
tal pres  
objetivos y ra  
n términos c  
ga de la pru  
e a la parte  
rechos hum  
exigible al  
y sus polít  
parte quej  
enos cuyo c  
al benefici  
ma específica  
la Supren  
el sentido  
e un prece  
s, alegand  
taria, espec  
recibido es  
caso lo afir  
gato para c  
ara determin  
con la funci

EXISTE LA  
 CO PRESTA  
 erior, resulta  
 ad de los  
 ionalidad,  
 tal pres  
 bjetivos y ra  
 n términos c  
 ga de la pru  
 e a la parte  
 rechos hum  
 exigible al  
 y sus polít  
 parte quej  
 enos cuyo c  
 al benefici  
 ma específica  
 , la Supren  
 el sentido  
 e un prece  
 s, alegand  
 taria, espec  
 recibido es  
 caso lo afir  
 gato para c  
 ara determin  
 con la funci

EXISTE LA  
CO PRESTA  
rior, resulta  
ad de los  
cionalidad,  
tal pres  
objetivos y ra  
n términos c  
ga de la pru  
e a la parte  
rechos hum  
exigible al  
y sus polít  
parte quej  
enos cuyo c  
al benefici  
ma específica  
la Supren  
el sentido  
e un prece  
s, alegand  
taria, espec  
recibido es  
caso lo afir  
gato para c  
ara determin  
con la funci

EXISTE LA  
CO PRESTA  
rior, resulta  
ad de los  
cionalidad,  
tal pres  
objetivos y ra  
n términos c  
ga de la pru  
e a la parte  
rechos hum  
exigible al  
y sus polít  
parte quej  
enos cuyo c  
al benefici  
ma específica  
la Supren  
el sentido  
e un prece  
s, alegand  
taria, espec  
recibido es  
caso lo afir  
gato para c  
ara determin  
con la funci

EXISTE LA  
CO PRESTA  
rior, resulta  
ad de los  
cionalidad,  
tal pres  
objetivos y ra  
n términos c  
ga de la pru  
e a la parte  
rechos hum  
exigible al  
y sus polít  
parte quej  
enos cuyo c  
al benefici  
ma específica  
la Supren  
el sentido  
e un prece  
s, alegand  
taria, espec  
recibido es  
caso lo afir  
gato para c  
ara determin  
con la funci



o es -de co  
ación cons  
vor relevanc  
uar cotidiane  
el ejercicio  
de las d  
minar la razo

tena con lo  
al destinado  
l veinticinco  
resupuesto

Decreto N  
sto de Egre  
il veinticinco  
riedad y del  
nes trescier  
os (\$92,351  
cio fiscal, a  
nes doscier  
42,287,732

que con ind  
inscripción  
odifique o  
ulte comple  
el egreso au  
ue se evid  
ones noveci  
00).

erdo al dive  
el citado art

Además, de acuerdo al diverso indicio proporcionado por la parte quejosa, aparecen en el citado artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de



Derechos de Chihuahua, ya citado, diversas cuotas para actividades de registro de la misma naturaleza, sin que exista justificación alguna para la variación, que comprende de las 0.8554 UMAs (fracciones II, inciso b, V, inciso b), VII, segundo párrafo y X todas del citado numeral) a 167.3734 UMAs (entre otras, la fracción I).

Entonces, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le otorga valor probatorio suficiente a los principios de prueba que ofreció la quejosa, para tener por satisfecha su carga respecto a la demostración inicial de los hechos, conforme a los cuales sostiene que el costo del servicio es desproporcional e injustificadamente elevado y que sientan las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

De ahí que, ante el principio de prueba ofertado por la parte quejosa y, atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -según el cual, luego que el particular cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota- era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar las probanzas ofrecidas por aquélla, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.

No obstante, se considera que esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables, pues como se destacó, incluso una de ellas fue omisa en rendir su informe justificado.

Determinado lo anterior, debe puntualizarse que al resolver el amparo en revisión administrativo 310/2021, aprobado en sesión de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, así como el amparo en revisión administrativo 247/2021, aprobado en sesión de **tres de febrero de dos mil veintidós**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, capital, consideró la inconstitucionalidad de la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto LXVI/APLIE/0952/2020 I.P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal **dos mil veintiuno**, en específico la fracción IV, numeral 11, de la tarifa anexa.



mente igual  
ua – norma a  
scutorias de  
zaron los e  
e quejosa, p  
obro de der  
menos ciert  
norma imp

no, enfatizó la importancia del Estado de Chihuahua para la fracción, al mencionar que el cobro

74 de la Ley  
ahua, esta  
tro Público s  
umento en c  
pago de der  
ero con fech

erificación  
jistrales.  
uspensión c  
se captura  
trador.

- tro.



# Amparo Indirecto

## 860/2025

De todo lo cual, el tribunal colegiado señaló que no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo a los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las personas legitimadas a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.

Por consiguiente, concluyó que al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado; lo cual igualmente acontece con la tarifa prevista por el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos.

Acorde con lo anterior, aparece un indicio de desproporcionalidad, ya que se prevé la posibilidad de prestar el mismo servicio de registro, mediante el cobro diferenciado del valor de la UMA diaria, por el mismo procedimiento, empero diferenciado el acto jurídico que dio origen al registro, pues no debe perderse de vista que el procedimiento de inscripción en análisis representa el mismo despliegue de actividad para el Estado, cada vez que se realiza, sin importar el costo del inmueble objeto de la operación que se registra y el acto jurídico que lo originó.

Con mención expresa que en el particular, la presentación o alusión a disposiciones generales, como lo es el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, constituyen además de la base de la argumentación expuesta por la parte quejosa, la prueba de su intención, precisamente bajo el principio no sujeto a discusión de que la ley no se encuentra sujeta a prueba.

No debe perderse de vista que en el apartado bajo análisis, únicamente se le exige a la parte quejosa la presentación de elementos, hechos, datos o pruebas que constituyan indicios de desproporcionalidad, lo que se actualiza con sus argumentos, con las normas que invoca y con la información contenida en el informe obtenido a través del organismo público autónomo Instituto

Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera verosímil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional En Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3431, del título: “DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO”.

Por lo que esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Por tanto, ante el principio de prueba ofertado por la quejosa y, atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, luego que el particular cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar los argumentos y la probanza aportadas por aquélla, y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.



# Amparo Indirecto

## 860/2025

En consecuencia, se atiende además a que el numeral 28 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, establece una tarifa mucho menor a 167.3734 UMAs por actividad registral análoga a la que se analiza, esto es, por la constitución o modificación del patrimonio familiar, incluidas las notas marginales al calce y la ratificación de documentos y reconocimiento de firmas; lo que constituye un tercer indicio de desproporcionalidad entre el cobro de derechos por registro y el servicio prestado.

Ello, como lo estipuló el tribunal colegiado en las ejecutorias que se citan, sin que sea viable o adecuado acudir a prácticas de correlación entre la previsión de ingresos por los servicios que presta una dependencia, área o ente y los gastos globales del área de que se trate.

Simplemente porque para la prestación del servicio se debe tomar en cuenta únicamente -en forma objetiva- el despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio, en la especie, de registro, pero no el gasto de toda el área o dependencia, en cuyo sostenimiento también están inmersos ingresos obtenidos de impuestos y no de derechos.

Igualmente, no es viable tomar en cuenta erogaciones diversas al servicio en sí mismo considerado, a manera de ejemplo, el registro público de la propiedad presta un servicio público organizado, primero, en función de la sociedad o interés general, y solo secundariamente en el del particular que solicita un registro.

Consecuentemente, toda la actividad del registro público inherente a mantener la información viable y disponible para la consulta del público en general o cualquier interesado, constituye una actividad y despliegue de recursos que ya no tienen relación directa con el registro solicitado por una persona; sin dejar de lado que por la consulta y expedición de documentos a ello relacionados, también se cobran derechos por tales servicios, se insiste, diversos al servicio que se le presta.

Así, no es preciso ni conveniente proyectar ingresos y egresos de un área en específico para analizar la proporcionalidad de derechos, sino atender únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo



En ese sentido, se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para señalar en forma indiciaria la desproporcionalidad del cobro de derechos por registro y el servicio prestado, ya que además de tratarse de una actividad sencilla y uniforme, existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas tienen previsto un cobro sustancialmente menor, y la relación del servicio y su contraprestación no es exacta, si no compleja, por lo que no necesariamente se revela mediante la comparación entre los ingresos y los egresos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, dado que, en relación con los egresos, no todos deben justificarse en los ingresos que se obtengan por derechos y además hay actividades de la dirección que son diversas a un registro, sin que además sea sencillo distinguir cuales gastos se correlacionan con cada derecho o incluso con impuestos.

No obstante, esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables, quienes incluso, una de ellas fue omisa en rendir su informe justificado.

No obstante, aunque someramente dijo cuáles son las actividades que el Estado debe desarrollar efectuar para proporcionar el servicio de que se trata, no ofreció prueba eficaz para controvertir lo expuesto y



nadas.

consideración  
a) emitida

s de la se

de fijar una

mo no ha va



Se cobre a \*\*\*\*\* el catorce por ciento de la tarifa total por los servicios que recibió, en en el Comprobante Fiscal Digital por Internet relativo a la operación \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil veinticinco; es decir, la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 10/100 moneda nacional (\$2,651.10); reintegrándose la parte que cubrió en exceso.

Por lo que al tomar en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su carácter de ente estatal encargado de la recaudación, tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, con las constancias correspondientes, deberá requerirse a la **Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, así como a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua**, con sede en la localidad del mismo nombre, para que devuelvan la cantidad descrita.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y considerado, con apoyo en los artículos 61, 63, 73, primer párrafo, 74, 75, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Único.** La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en contra los actos reclamados y autoridades  
 responsables señalados en los considerandos segundo y octavo, para el  
 efecto precisado en el diverso noveno del presente fallo.

**Notifíquese en lista electrónica y por oficio a las autoridades responsables.**

Lo resolvió y firma el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, licenciado **Luis Eduardo Rivas Martínez**, quien actúa ante la Secretaría del Juzgado que autoriza y da fe, licenciada Yazmín Meraz Rivera. **Doy fe.**

YMR/MGAR

La Secretaria del Juzgado Yazmín Meraz Rivera, **certifica** que: en la fecha indicada se giraron los oficios 13547 y 13548, al tenor de la minuta que se agrega. **Doy fe.**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154295817\_0335000039722874010.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | YAZMIN MERAZ RIVERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| No Serie:                              | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.32.39.36.31.34.35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 25/05/26 19:15:36 - 25/05/26 13:15:36                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 8f 36 54 34 0a 4d 95 80 fc 52 79 2f df cd 57 3f<br>c5 1d c3 34 d1 44 e6 2b 3f f5 5e a5 8e 2d e4 42<br>cd ff 8e 00 88 70 b1 58 26 9c 91 d7 57 35 97 c0<br>80 59 48 94 87 89 15 ee ae 82 9d f7 ee 48 9e 57<br>52 52 28 70 11 f8 75 38 65 74 0f 8f b0 05 b2 b4<br>73 99 60 8e 86 23 ff ce 18 3b a5 22 c3 5d a5 05<br>1c d9 2f 8d 1f a5 c1 47 1f cb 84 98 c6 aa 10 e8<br>07 1a 02 43 a1 49 be 6a ca 74 ff 96 6a 52 bd 3e<br>bb 30 94 a9 c0 b3 5a c7 a4 e7 3d 1b 6d 82 2b fa<br>20 ea 34 04 bd 8b 93 ce ba a1 e2 04 0f 1f 53 1a<br>4d 97 6a 41 7a 04 63 1c 09 a1 3d 64 d8 ed 64 8a<br>4c 13 21 37 d4 73 19 fe 5e 60 6e 36 c8 33 1d 5e<br>a1 ee fd 83 fd 65 c2 d5 bb a3 74 68 25 16 26 64<br>aa 53 cd 08 c2 51 d5 7f df d8 b1 dc 1b 2f 31 1d<br>19 7e eb c5 07 03 3d b3 5b de d1 62 53 1a 67 31<br>2c d5 8d 21 64 3f 9d cd 4f 76 60 9c 4f 44 5c bd |  |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 25/05/26 19:15:37 - 25/05/26 13:15:37                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP SAT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.32.39.36.31.34.35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 25/05/26 19:15:38 - 25/05/26 13:15:38                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 157896493                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | r2sDd0bc9tvaFQvRftq+7YY+ITs=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | LUIS EDUARDO RIVAS MARTINEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.61.9b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 25/05/26 20:03:40 - 25/05/26 14:03:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | b0 fa e1 58 f5 7f fb ba 95 2c a3 52 a1 24 c0 76<br>83 92 50 e5 d5 c3 38 a6 d2 53 32 dd 04 10 1b 11<br>2c 0e 73 35 cd d9 cc f3 11 68 c1 53 5a df 52 fb<br>f1 14 3d c7 bf 50 7a c5 16 81 72 38 72 10 4a 44<br>92 fd 88 8b 06 af d8 97 78 2a aa 01 e3 97 9a 4a<br>0f 9e 7c ab 97 ba 20 24 5e 50 fd a7 5f 1e 20 f3<br>77 27 7d 8b 4c 75 e6 d2 5a 81 55 36 5a e9 9f d6<br>43 3b 70 1c e6 ec c2 09 57 f4 92 06 32 f0 f5 d0<br>2a b0 9f 80 85 dd f0 a1 42 c8 1a 0c 4c 3f 89 db<br>25 21 06 39 bf 5b fb bb 52 40 43 0a 79 8b 4e f3<br>91 e8 5b c2 b2 79 a4 67 a6 14 1d 4a f8 a1 9d 42<br>7b e2 cd 23 0c b4 be 2c 6e d0 7b d6 01 91 c2 b9<br>85 bd 92 5a 48 84 4b 37 d0 68 4d 39 1f ab 04 0d<br>43 28 b9 b7 5b f8 d9 d2 84 dd 02 f2 ae 88 a2 d7<br>84 85 ad da 7d 06 1d 77 24 f1 74 99 60 5f 9d 1c<br>89 92 2a ba 34 61 3f 9b a0 0a 55 c9 ce db 00 43<br>57 19 4e 62 20 48 b9 e0 60 7b de 0d 04 2b 1f 95<br>2c f2 a0 59 30 75 fd aa c3 1e 57 a6 31 63 14 af<br>22 15 bc d5 5a 2d 42 d1 3c bc a9 1d a9 c1 ca f5<br>54 6a cd 5d 2a 2f c2 00 1b d9 76 ab e9 67 db 4f<br>81 bc 6a 5e 2b 69 dd fb c6 c9 d0 56 e6 46 74 5e<br>0d 7d e3 49 af c6 bc 91 02 b2 60 16 74 68 1d 5d<br>0b e1 a0 a8 07 70 9c 2b 0e 5b ca 15 06 99 0a 07<br>1c 77 85 3d f6 b9 ec 21 3c 0b ff 8b fd 2a 80 d8 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 25/05/26 20:03:40 - 25/05/26 14:03:40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.61.9b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 25/05/26 20:03:41 - 25/05/26 14:03:41                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 157948674                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | 04V8/32nRUsIHR8yaebYACUkkDQ=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El veinticinco de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Yazmín Meraz Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.